



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 011

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2018-00389-02:

DEMANDANTE(S) : MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO
DEMANDADO(S) : HONOR SERVICIO DE SEGURIDAD LTDA Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 8 DE MARZO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN DÍA (1) HÁBIL, HOY 09/03/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 09/03/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120180038902
DEMANDANTE	:	MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO
DEMANDADOS	:	HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. Y OTRA
ORIGEN	:	JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 039
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

El 30 de noviembre de 2018, MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y HOLCIM DE COLOMBIA S.A., con el fin de que, previos los trámites propios del proceso laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 01 de junio de 2006 hasta el 20 de enero de 2017, el derecho de la demandante al incremento salarial del 2011 al 2017, la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador y sin que mediara autorización del ministerio de trabajo para ello, así como la responsabilidad de las sociedades

demandadas en la enfermedad de origen profesional de la trabajadora y por ende en su pérdida de capacidad laboral.

Consecuentemente, pretende que se condene a las demandadas al pago de \$48.415.541 por concepto de lucro cesante consolidado, \$131.421.145 por concepto de lucro cesante futuro, \$11.333.620 por concepto de incremento salarial causado de 2011 a 2017, \$34.000.000 correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa, \$42.473.517 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías con los incrementos de ley causadas de 2011 a 2017, \$3.000.000 por jornada suplementaria y horas extras laboradas del 2011 al 2014 y \$2.000.000 por concepto de dominicales y festivos laborados del 2011 al 2014, al tiempo que se condene a las demandadas al pago de reajustes a seguridad social en salud y riesgos conforme a los incrementos salariales causados de 2011 a 2017, de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones conforme a los incrementos salariales de 2011 a 2017 e indemnización moratoria por el no pago de cesantías conforme a los incrementos de ley.

En el mismo sentido, busca que se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y bonos salariales mensuales dejados de percibir desde el 20 de enero de 2017 y hasta la fecha de la sentencia, todo liquidado sobre un salario base de \$1.234.000, más las demás prestaciones, derechos y emolumentos que se encuentren probados con base en las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- La señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, en calidad de trabajadora, celebró contrato por obra o labor con HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. en calidad de empleador, a partir del 1 de junio de 2006, para ocupar el cargo de oficial de consola, el cual desempeñó conforme a las funciones y condiciones establecidas por el empleador, hasta el 20 de enero de 2017 cuando le terminaron el contrato de manera injustificada, el cual, en su criterio, conforme al principio de realidad sobre las formas, corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido, en tanto la trabajadora realizaba labores misionales de forma permanente.

2.- Precisa que el empleador asignaba una bonificación mensual por cada año de trabajo y que como salario inicial se acordó la suma de \$632.094, la cual llegó a ser de \$917.960 antes del diagnóstico de enfermedad profesional y se mantuvo después del mismo. En el mismo sentido, señala que para iniciar labores se le realizó un examen de ingreso, en el

que se certificó que se encontraba en excelente estado de salud y, por ende, contaba con las condiciones y aptitudes físicas para asumir el cargo, el cual desarrollaba en una sala de control equipada con dispositivos tecnológicos de propiedad de HOLCIM COLOMBIA S.A., desde la cual se ocupaba de la recepción telefónica, manejo de radio comunicaciones y cámaras, digitación en estación de cómputo, escritura en cuaderno, desactivar el sistema de alarma, sacar material del área de polvorín, atención de requerimientos y realización de reportes de ingreso y salida de la planta entre otros.

3.- La Junta de Calificación de Invalidez Regional de Boyacá, mediante dictamen núm. 11792013 de fecha 26 de octubre de 2013, determinó que el síndrome del túnel del carpo bilateral, que le fue diagnosticado a la trabajadora, correspondía a una enfermedad de origen común; no obstante, dicho concepto fue objeto de impugnación ante la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, la cual, a través de dictamen núm. 46364554 del 22 de abril de 2014, estableció que la patología antes citada, comportaba una enfermedad de origen profesional asociada a las tareas propias de la labor que desarrollaba la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, entre las que se destaca la digitación en más de un 50% de la jornada laboral. Lo anterior, se remitió inicialmente a ARL MAPFRE que tenía la cobertura de la trabajadora, quien partir del 01 de junio de 2013 quedó afiliada a ARL AXA COLPATRIA, entidad que prestaba sus servicios a HOLCIM COLOMBIA S.A.

4.- Por cuenta del diagnóstico antes anotado, la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO requirió intervención quirúrgica el 06 de junio de 2014 y el 26 de marzo de 2015, seguida de tratamiento para cuadro de dolor neuropático asociado, razón por la que se mantuvo incapacitada por enfermedad profesional del 06 de junio de 2014 al 03 de enero de 2016 y, posteriormente, elevó derecho de petición ante ARL AXA COLPATRIA con el fin de que dicha entidad procediera a calificar la pérdida de su capacidad laboral, obteniendo como respuesta una nueva remisión al cirujano de mano, sin tener en cuenta que para la fecha ya existía concepto médico respecto de las secuelas definitiva de la trabajadora.

5.- Atendiendo lo anterior, interpuso acción de tutela encaminada a que se procediera con la calificación solicitada, pretensión que se despachó favorablemente por parte del Juzgado Primero Municipal con Función de Garantías de Sogamoso, pero respecto de la cual la ARL AXA COLPATRIA no dio cumplimiento, de manera que se vio obligada a formular incidente de desacato, que culminó con la imposición de una sanción a cargo de la ARL en cita.

6.- El 28 de enero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Boyacá le notificó un nuevo concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 19,20%, el cual fue debidamente recurrido y confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

7.- Refiere que la enfermedad de origen laboral varias veces citada, empezó en 2006 en desarrollo de la actividad asignada por HONOR SEGURIDAD LTDA. en sede de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., respecto de la cual recibió diagnóstico afín con el síndrome de túnel del carpo y tratamiento con bloqueos, sin que se tomaran medidas de prevención, para luego en 2012 ser diagnosticada formalmente de la patología anotada por parte del médico ocupacional de la EPS HUMANA VIVIR, quien además proporcionó recomendaciones como el estudio de puesto de trabajo, que, una vez realizado, derivó en la reubicación laboral de la trabajadora. De manera consecuente, la trabajadora requirió atención médica de manera constante por la misma dolencia.

8.- El 14 de enero de 2016, la empresa notificó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por la que la demandante se vio avocada a solicitar amparo constitucional por vía de tutela, el cual fue concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso y notificado al empleador, quien procedió a reintegrarla, pero le indicó que permaneciera en casa mientras se realizaban los exámenes médicos, y aunque el médico tratante recomendó reubicación ocupacional, lo cual para la fecha del último despido (20 de enero de 2017), no se había cumplido, aunque el empleador pagó los emolumentos propios de la relación laboral mientras la trabajadora no tuvo vínculo laboral, sin los incrementos de ley.

9.- El 31 de agosto de 2016 el empleador le notificó la cesación de efectos, de la orden de tutela y en consecuencia la terminación del contrato para la cual no solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo aun cuando la trabajadora se encontraba en situación de debilidad manifiesta, razón por la que la demandante nuevamente interpuso acción de tutela la cual correspondió al Juzgado Segundo Municipal con función de garantías bajo el radicado 2016 – 066, donde se ordenó la reubicación de la demandante, decisión que fue impugnada y posteriormente revocada por el superior, a partir de lo cual HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. terminó el contrato sin justa causa el 20 de enero de 2017.

10.- Finalmente, refiere que el 25 de enero de 2018, previo derecho de petición y acción de tutela, la ARL AXA COLPATRIA notificó la calificación pérdida de capacidad laboral de la demandante de 0,0 %, la cual se impugnó ante la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Boyacá, entidad que mediante dictamen No. 1312018 determinó una pérdida de capacidad laboral del 37, 43%, y dado que ese concepto fue objeto de los recursos de reposición y apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, finalmente determinó una pérdida en la capacidad laboral de la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO de un 30,28%

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante providencia del 05 de diciembre de 2018¹

Surtido el traslado, la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., dio contestación a la demanda², oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por estar soportadas en supuestos de hecho equivocados y fundamentos de derecho no aplicables al caso, en tanto no se logra probar de forma suficiente nexo causal entre su actuar y la dolencia médica de la demandante, así como tampoco la culpa patronal que se le imputa conforme a lo establecido en el Art. 216 del C.S.T., máxime cuando afirma, haber cumplido siempre con todas y cada una de sus obligaciones legales y contractuales respecto de la trabajadora. De igual forma, se opuso a la declaratoria de solidaridad entre las demandadas, como quiera que no se dan los presupuestos para ello. Propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, actuación exenta de culpa, inexistencia de daño resarcible y moral, falta de prueba de los perjuicios, mala fe de la parte actora, cumplimiento de normas de seguridad industrial, genérica e innominada.

Por su parte, la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. dio respuesta³ oponiéndose, igualmente, a la prosperidad de las pretensiones, tras referir que es un tercero de buena fe y que el vínculo en el que se basa la demanda se dio exclusivamente entre la demandante y la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. con quien celebró contrato de trabajo y que fue su verdadero empleador, sumado a que HOLCIM COLOMBIA S.A. comporta una persona jurídica autónoma e independiente de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., con un objeto social completamente diferente, aunado a que en el presente asunto no confluyen los presupuestos de que trata el Art. 34 del C. S. T., así como tampoco concurrencia o coexistencia de contratos que soporte lo pretendido en la demanda respecto de HOLCIM COLOMBIA S.A., menos si se tiene en cuenta que el cargo que desempeñaba la demandante no guarda relación con las

¹ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 07AdmisorioyConstancias., folios 1

² Archivo digital, 01 Primera Instancia, 20ContestaciónHonorExcepcionPrevia.

³ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 12ContestacionHolcimExcepcionPrevia.

actividades propias del citado objeto social de HOLCIM. Formuló la excepción previa de falta de litis consorte necesario y como excepciones de mérito propuso las que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción. También formuló solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue despachada favorablemente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019.⁴

Cumplidos los trámites del caso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., contestó⁵ oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la póliza por la que fue llamada en garantía, únicamente cubre la indemnización consagrada en el Art. 64 del C. S. T. Formuló las excepciones de mérito que denominó: Ausencia de solidaridad entre asegurado beneficiario y HOLCIM COLOMBIA S.A., no cobertura de hechos y pretensiones de la demanda, seguro no cubre prestaciones extralegales convencionales, perjuicios morales, ni lucros por expresa exclusión, improcedencia de condena por aportes de salud y riesgos laborales, ausencia de cobertura en caso de condena del asegurado como verdadero empleador, ausencia de cobertura de la indemnización prevista en el Art. 65 del C. S. T., intereses e indexaciones, no cobertura de vacaciones, inexigibilidad de los seguros por ausencia temporal, prescripción de acreencias laborales y valor asegurado.

A su turno, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, en respuesta a la demanda⁶, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la persona que funge como verdadero empleador es HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., a la vez que HOLCIM COLOMBIA S.A. no ostenta las calidades previstas en el Art. 34 del C. S. T. aunado a que la trabajadora estaba afiliada a la ARL AXA COLPATRIA, a quien le asiste la obligación de hacerse cargo de las indemnizaciones de origen profesional de la demandante conforme a lo establecido en los Arts. 199 y 204 del C. S. T. En el mismo sentido, propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de solidaridad patronal de HOLCIM COLOMBIA S.A., obligación de pago de indemnización a cargo de la ARL, Indemnidad de la aseguradora frente a exoneración de HOLCIM COLOMBIA S.A., inexistencia de cobertura de la póliza para la indemnización de lucro cesante y daños extrapatrimoniales, existencia de exclusión absoluta de amparo otorgado en la póliza de seguro, inexistencia de solidaridad de SEGUROS DEL ESTADO, inexistencia de cobertura de la póliza por actos o hechos dolosos o culposos del tomador o asegurado, limitación en el tiempo de los contratos de seguro, deber de probar la relación entre el supuesto trabajador y los contratos afianzados por el asegurador para la

⁴ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 21AdmiteLlamamientoNotificacionesAseguradoras.pdf.

⁵ Archivo digital, 01 Primera Instancia, 22RespuestaAseguradoraConfianza.pdf

⁶ Archivo digital, 01 Primera Instancia 23RespuestaSegurosdelEstado.pdf

afectación de las pólizas de seguro, límite asegurado del contrato de seguros, cobro de lo no debido y la genérica.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 11 de mayo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual, declaró que entre la demandante MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO y la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., existió un contrato de obra o labor contratada desde el 1 de junio de 2006 y hasta el 20 de enero de 2017, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; en consecuencia, condenó a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., a pagar a la demandante \$19.583.147 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma de dinero que deberá ser indexada desde el 21 de enero de 2017 hasta que la demandada reconozca y pague la indemnización por despido injusto y las costas del proceso en el 50% de las que se liquiden, fijando como agencias en derecho, la suma de \$700.000.

Adicionalmente, negó las demás pretensiones de condena deprecadas en la demanda, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la demandada HOLCIM, al tiempo que negó todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO y condenó en costas a cargo de la demandante y a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A. fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

Como fundamento de la decisión refirió que de las pruebas testimoniales y documentales que obran en el plenario, se establece con certeza que entre la demandante y la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. existió un contrato de obra o labor que dependía directamente de la relación comercial entre esta última con HOLCIM COLOMBIA S.A., de la misma forma que no es procedente emitir orden encaminada a decretar incremento del salario, en razón a que el salario devengado por la demandante durante la relación laboral fue siempre superior al salario mínimo legal mensual vigente y en ese escenario corresponde a las partes de manera privativa, determinar el incremento solicitado, motivo por el cual las pretensiones ligadas a esa solicitud tampoco estaban llamadas a prosperar.

De otra parte, precisó el Juzgado que la parte demandante no señaló ni probó cuales fueron los días festivos y dominicales efectivamente laborados, así como tampoco la

jornada ordinaria de 10 horas, ni las horas extras cuyo pago y reconocimiento se piden, de manera que, al no ser posible para el despacho hacer suposiciones o cálculos acomodaticios, tampoco se podía emitir orden de condena en ese sentido.

En lo relativo al bono salarial, el A quo encontró que ese emolumento guardaba un carácter discrecional por parte del empleador HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., en tanto su causación y en consecuencia su exigibilidad, estaban sujetos a que la trabajadora prestara de manera personal y permanente sus servicios a HOLCIM COLOMBIA S.A. y dado que desde el 06 de junio de 2016 la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, no prestó ningún servicio personal, no le asistía obligación al empleador de reconocer y pagar el bono en cita.

En cuanto a la responsabilidad del empleador en la enfermedad de origen profesional de la demandante, indicó que no se acreditó que se le haya informado al empleador sobre el diagnóstico provisto el 26 de julio de 2012 por el médico ocupacional de HUMANA VIVIR EPS; luego, no resulta correcto afirmar que se haya desatendido la obligación de protección y seguridad que corresponde al empleador, máxime cuando se acredita que desde 2011 HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. realizó e implementó la matriz de identificación de riesgo, se suministraron los manuales, capacitaciones y elementos del caso y se determinaron e informaron a la trabajadora medidas tales como las pausas activas que ésta debía realizar, sin que sea de recibo afirmar que esas pausas activas requirieran un supervisor que las verificara, en tanto era responsabilidad de la demandante adoptarlas.

Frente al despido sin justa causa, refiere el A quo que en este caso se encuentra configurado, ya que desde el 16 de enero de 2016 se remitió oficio de terminación a la demandante y pese a que eventualmente se reintegró en los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016 y luego desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 20 de enero de 2017, ello tuvo lugar únicamente por cuenta de las órdenes que en ese sentido, emitieron los jueces constitucionales en sede de tutela previa solicitud por parte de la demandante, a quien HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. le terminó nuevamente el contrato, una vez se revocó el reintegro por parte del Juez Constitucional de Segunda instancia, luego aunque la terminación se prolongó hasta el 20 de enero de 2017, la decisión de terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato se mantuvo en el tiempo por parte del empleador, más aun si se tiene en cuenta que dicho contrato estaba sujeto a la relación comercial entre HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y HOLCIM COLOMBIA S.A. la cual terminó hasta el 31 de octubre de 2018.

Finalmente, precisa el Juzgado que, de un lado, no se formuló ninguna pretensión sobre reintegro, la cual en todo caso sería excluyente con la formulada respecto de la indemnización por despido sin justa causa, de modo que no es posible reconocer ninguna prestación o emolumento de los reclamados como dejados de percibir por cuenta del despido en mención; y de otro lado, sostiene que en el presente asunto no se configura la solidaridad alegada por cuanto no se dan los supuestos previstos en el Art. 34 del C. S. T., sumado a que HOLCIM COLOMBIA S.A., no se benefició directamente de los servicios prestados por la demandante, quien desde el 06 de junio de 2014 dejó de prestarlos en la sede de esa empresa.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, interpuso recurso de apelación tanto la parte demandante cómo HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. con las siguientes pretensiones:

Parte demandante.

El extremo demandante solicitó que se revoque parcialmente la decisión y en su lugar se declaren todas las pretensiones formuladas en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- El contrato celebrado entre las partes comporta un contrato a término indefinido y debe ser indemnizado como tal, en razón a que en su cláusula primera determina actividades propias del trabajo en misión permanente, las cuales no pueden contratarse mediante contrato de obra o labor, aunado a que el mismo, no tuvo terminación y la representante de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., no pudo identificar los extremos contractuales, aun cuando ese elemento es esencial en ese tipo de convenios.

2.- Sostiene que después de 2010 se dejaron de hacer los incrementos de ley al salario de la trabajadora, sin que se hayan sustentado las causas de dicha omisión, que en su criterio se debe a una presunta discriminación del empleador hacia la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, por los problemas de salud que empezó a presentar en 2011 y su consecuente estado de debilidad manifiesta. Sin embargo, refiere que en 2013 se hizo un último incremento pero que, posteriormente, no se volvió a proceder de conformidad, de modo que reitera su tesis de la discriminación.

3.- En lo que atañe a la enfermedad profesional de la demandante, señala que de dicha patología fue debidamente probada tanto su existencia, como la responsabilidad del empleador en ella, aunado a que no se tuvo en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad que corresponde al 22 de octubre de 2015 y al 30% conforme al dictamen que previa apelación determinó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 08 de junio de 2016 y en cambio se tuvo en cuenta una reclasificación realizada en el 2018, cuando la trabajadora ya no estaba en su puesto de trabajo.

4.- Sostiene que HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. siempre conoció de todos los conceptos médicos y documentación respecto de la salud de la demandante, quien remitía lo pertinente por correo electrónico a una señora LUZ MARINA, de modo que el empleador siempre tuvo conocimiento de lo que pasaba con la trabajadora.

5.- Indica que el estudio de puesto estaba dirigido a HONOR y LAURENT y no a la ARL y que éste se elaboró en 2013 cuando la demandante seguía trabajando y ya que el despacho dice que la operación fue en 2014, se tiene que antes del procedimiento, tal y como consta en el análisis del estudio en cita, ya se había determinado que el puesto de trabajo de la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO presentaba una serie de dificultades y que las actividades no se estaban desarrollando en condiciones óptimas de seguridad y salud en el trabajo, al tiempo que dio unas recomendaciones que no se atendieron, lo cual sustenta en que el puesto de trabajo era en sede de HOLCIM y no se allegó la autorización que habría dado HOLCIM para proceder a hacer los ajustes del caso en el lugar de desarrollo de la labor.

6.- Agrega que se debe tener el síndrome de túnel del carpo de la demandante como enfermedad laboral que acaeció en el sitio de trabajo, ya que tal como se evidencia en el examen de ingreso, la trabajadora entró con un estado de salud excelente y al salir en cambio reporta una pérdida de capacidad laboral considerable, que al impedir sustancialmente el desarrollo normal de sus labores, ponen a la trabajadora en un estado de debilidad manifiesta que conforme al Art 25 de la C. P. impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de procurar su protección y la hacen objeto de estabilidad laboral reforzada.

7.- Finalmente, argumenta que HOLCIM sí tiene responsabilidad en tanto es la propietaria de las instalaciones y equipos donde tenía lugar el trabajo de la demandante, como se dijo en audiencias.

Demanda HONOR SERVICIOS LTDA.

Por su parte, la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se revoque parcialmente la sentencia proferida por el A quo, el cual encuentra fundamento en los siguientes argumentos:

1.- El contrato suscrito entre las partes se terminó legalmente, en tanto, no existía ninguna estabilidad laboral reforzada, sumado a que en el momento en que se terminó el mismo, a la trabajadora se le pagaron todas las acreencias laborales del caso, incluida la indemnización por despido sin justa causa, tal como lo confesó en interrogatorio de parte la señora MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO y en caso de que se considere que corresponde una cuantía o periodo mayor al cancelado, que en todo caso debe liquidarse acorde con la información que se conocía en ese momento, que era la siguiente prórroga contractual, se aplique la compensación pertinente para no incurrir en doble pago del emolumento. Adicionalmente, manifiesta que se aparta de la condena en costas impuesta sobre esa sociedad.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y las llamadas en garantía no alegaron de conclusión; por su parte, la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. remitió escrito de alegatos de conclusión, en los que manifestó que:

1.- Se probó de manera suficiente, tal como se confiesa en la demanda, que el vínculo sobre el cual, la señora MIRIAM MARTÍNEZ formula sus pretensiones, lo sostuvo única y exclusivamente con la sociedad HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., de manera que era a esa compañía en su calidad de único y verdadero empleador a quien correspondía el deber de protección y seguridad para con su trabajador.

2.- Si bien a la actora en vigencia de la relación laboral le fue calificada un % de P C L, con ocasión del diagnóstico "síndrome del túnel carpiano" del 19,20%, el porcentaje del 30,28% de pérdida de capacidad laboral del que ahora pretende derivar sus pretensiones, le fue dictaminado con posterioridad a la terminación del vínculo con la sociedad codemandada e incluso la fecha de estructuración del mismo es posterior.

3.- Dentro del proceso no existe prueba que permita concluir que las dolencias derivadas de la enfermedad laboral diagnosticada, le impiden a la demandante integrarse a la vida laboral, pues tal y como lo prueba el documento emitido por la Junta Nacional de

invalidez, la trabajadora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 30,28%, indicando así que no existe una imposibilidad total de reincorporarse a la fuerza laboral.

4.- En lo que atañe a la responsabilidad que pretende endilgarse a HOLCIM COLOMBIA S.A., se probó de manera suficiente que durante la época en que la demandante afirma haber estado vinculada a la empresa contratista, HOLCIM COLOMBIA S.A. y la sociedad codemandada ejecutaron los contratos: Oferta mercantil núm. 001 – HC 158/06, Oferta mercantil núm. 002 – HC 159/06 y Contrato comercial HC-74/2014, cuyo objeto fue la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA”, que es en todo caso, ajeno a las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios.

5.- Ante la falta de identidad entre el objeto social de HOLCIM., que se contrae a la exploración y explotación de hidrocarburos y el objeto de los contratos celebrados con la empresa contratista, aún en el escenario que se concluyera por el que el empleador faltó a su deber de protección y cuidado, en ningún caso HOLCIM COLOMBIA SA. estaría llamada a responder ni directa ni solidariamente.

6.- HOLCIM COLOMBIA S.A. se encuentra inmersa en la excepción establecida en el artículo 34 del C. S. T, por lo que no es procedente la declaratoria de responsabilidad petitionada ni la imposición de obligaciones derivada de la misma a cargo de dicha sociedad.

7.- En relación a la estabilidad laboral reforzada alegada por la demandante, se advierte que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, la actora fue titular protección de estabilidad laboral reforzada, otorgada vía tutela de forma transitoria, la cual cesó en sus efectos, toda vez que la tutelante no asumió de manera oportuna la carga que le fue impuesta por el juez constitucional.

8.- Aunado a lo anterior, la demandante pretende derivar la protección de estabilidad laboral de un tratamiento médico en curso, lo cual no resulta válido para soportar lo pretendido.

9.- En virtud de las consideraciones expuestas, solicita a la sala se sirva confirmar el fallo de primera instancia que absolvió de todas y cada una de las pretensiones a HOLCIM COLOMBIA S.A.

Finalmente, la demandada HONOR SEGURIDAD LTDA., sustentó el recurso, en síntesis, así:

1.- HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. siempre cumplió todas sus obligaciones de seguridad social integral y protección a favor de sus trabajadores, subrogando de esta forma todo riesgo en las entidades del sistema, del mismo modo que ha cumplido con sus obligaciones de legales de prevención.

2.- Asimismo, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, siempre reconoció y pagó a la demandante la totalidad de los derechos y valores a los que legalmente tenía derecho en su calidad de trabajadora, de la misma forma que le suministró los elementos de protección y seguridad en el trabajo, así como la capacitación debida, garantizando que pudiera desarrollar las actividades para las cuales fue contratada de manera absolutamente segura, cumpliendo así sus deberes de bienestar, protección y cuidado como empleador.

3.- Asimismo, insistió en que HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. actuó de manera diligente una vez se conoció la dolencia médica que la trabajadora decía padecer, tomando las medidas necesarias para evitar que se generara algún riesgo a la trabajadora, máxime cuando respecto de la responsabilidad de dicha sociedad, se evidencia pago de los derechos derivados de la misma.

4.- La parte demandante no prueba suficientemente daño alguno que le haya ocasionado la demandada, en tanto no existe relación de causalidad alguna entre el actuar de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y la ocurrencia de la dolencia médica que acá nos ocupa.

5.- Debe tenerse en cuenta que no se discute ni se niega que la actora ya fue debidamente resarcida en su P C L por parte de la ARL a la que se encontraba afiliada la trabajadora, entidad que debió atender todo gasto y procedimiento emergente del siniestro, de tal forma, no debe prosperar la indemnización ordinaria de perjuicios pretendida en la demanda, ante la ausencia de culpa patronal

6.- En el presente caso, se está frente a un hecho desafortunado e imprevisto y por lo tanto ajeno a conducta y/o intervención alguna de la demanda, luego es del caso precisar que no todo hecho imprevisto puede ser considerado como culpa del empleador, toda vez que de ser así, equivaldría a decir que es deber del empleador garantizar a sus trabajadores un riesgo igual a cero en el desarrollo de sus actividades cuando realmente la obligación es la de reducir el riesgo y tomar las medidas indicadas para evitar el riesgo.

7.- Con base en lo anterior, solicita se modifique parcialmente la sentencia del Juez Laboral del Circuito de Duitama, en relación con la condena por terminación contractual sin justa causa impuesta el pasado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que se generen costas a cargo de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., ratificar, en todo lo demás el fallo apelado y condenar en costas a la parte actora.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y la demandada HONOR SEGURIDAD LTDA., son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) Naturaleza del vínculo contractual, (ii) La Culpa Patronal, (iii) Despido sin justa causa y (iv) Solidaridad del beneficiario del trabajo.

3- Naturaleza del vínculo contractual.

El contrato de trabajo por duración de obra o labor es aquel que depende, precisamente, del tiempo que dure la actividad, labor u obra determinada; es así como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, frente al contrato de obra o labor, en sentencia relevante sostuvo que:

“(...) la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido.”⁷

En consecuencia, de no estar bien delimitada e identificada la labor u obra en el contrato; o que, de la naturaleza de la labor, esto es, de las características de la actividad, no se entienda irrefutablemente que se trata de este tipo de contrato, se entiende que se trata de uno a término indefinido.

⁷ CSJ SL2600-2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Para el caso que aquí se decide y tomando como base la documental denominada contrato individual de trabajo por obra o labor contratada anexa a la demanda⁸, se tiene que en la cláusula primera del documento en cita, se delimita plenamente y sin ambigüedades la labor y el cargo para el cual se contrataba a la demandante, al tiempo que en el clausulado subsiguiente se desarrolla de forma taxativa todo lo relativo a las condiciones y obligaciones derivadas del contrato, al tiempo que se deja constancia expresa que la duración del contrato dependerá a su vez, de la duración del contrato comercial para el servicio de vigilancia y seguridad en la planta del cliente HOLCIM COLOMBIA S.A. ubicada en Nobsa – Boyacá y se advierte que una vez finalice la labor mencionada, terminara automáticamente el contrato de trabajo.

Lo anterior sumado a que en el interrogatorio absuelto en audiencia por parte tanto de la demandante, como de la representante legal de la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., se reafirmó el tipo de contratación, no encuentra la sala motivo suficiente y determinante para establecer que en la realidad se ejecutó contrato distinto al efectivamente celebrado, de modo que en lo que atañe a este punto le asiste razón al Juzgado de primera instancia.

4.- De la Culpa Patronal.

Para este asunto, es pertinente memorar que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del C. S. T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “*culpa suficientemente comprobada*” del empleador, responsabilidad de carácter subjetivo, dirigida a establecer tanto el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, y el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, con el fin de evitar que el trabajador se lesione a causa de los riesgos del trabajo.

Las obligaciones del empleador se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales, debe poner a disposición del trabajador todos los elementos necesarios, instrumentos, materias primas para la protección contra accidentes y enfermedad profesional; en la misma línea, el artículo 348 ibidem obliga a la empresa a prestar esos elementos de protección en pro de la misma garantía, como el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la obligación a los empleadores de

⁸ Archivo digital, 01 PrimeraInstancia, 01PoderyAnexos.pdf folios 26 - 29

“[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo” (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994), entre otras.

Las disposiciones sustantivas, tanto laborales de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, son uniformes en imponer la obligación al empleador de cuidar y procurar la seguridad y salud de los trabajadores, así como adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, pues en términos de la ley “[...] *la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario*” (artículo 81 Ley 9 de 1979). Y, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral.

Ahora, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a la ocurrencia de accidente de trabajo, la Corte en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

“[...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

Y, en sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.

Al respecto, vale decir que el examen de ingreso no puede valorarse como prueba en contra de la demandada en tanto, el mismo atiende al cumplimiento de la obligación de verificar que la trabajadora contara con el estado de salud y las condiciones necesarias para desempeñar el cargo que iba a ocupar y no puede tomarse como un fundamento inequívoco para determinar el deterioro en su condición física, a lo que vale agregar que, conforme a lo relatado en los fundamentos fácticos de la demanda junto con las pruebas

documentales anexas⁹ a la contestación de la demanda por parte de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., se verifica que se cumplió con la obligación de informar la descripción del cargo a la trabajadora, la afiliación y pago de lo correspondiente a la seguridad social, de elaborar la matriz de identificación de riesgos, brindar las capacitaciones e inducciones requeridas para el desarrollo de las actividades propias del cargo y la implementación del sistema de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, lo que junto con el hecho de que no obra en el expediente prueba de que se le haya informado al empleador el inicio de las afecciones referido desde 2011 y ni siquiera del diagnóstico obtenido por parte del médico tratante adscrito a EPS HUMANA VIVIR, se hace imposible declarar probado de manera suficiente la responsabilidad en el empleador respecto de la enfermedad profesional de la señora MIRIAM MARTÍNEZ.

Más si se tiene en cuenta, que se le realizó el estudio del cargo pertinente y no se prueba incumplimiento respecto de las recomendaciones emanadas de éste. De tal suerte, resulta pertinente la apreciación que hace el A quo en el sentido que no se evidencia de manera fehaciente la culpa patronal alegada, ni el nexo causal entre el actuar del empleador y la enfermedad de la demandante, o aún, la demandante no señala cuál o cuáles obligaciones de seguridad o prevención fueron incumplidas por el empleador.

5- Despido sin justa causa.

El Art. 64 del C.S.T. dispone: *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días...”

En cuanto a este aparte, comparte esta sala lo anotado por la Juez de primera instancia, en cuanto a que, efectivamente, se configuró un despido sin justa causa por parte del empleador, por cuanto HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. no probó la existencia y configuración de causal legal o contractual alguna que ameritara el despido de la trabajadora, más allá de su voluntad de dar por terminado el vínculo con la

⁹ Archivo digital,01 PrimerInstancia,13AnexosContestacionHonor,14-19 continuacionAnexosContestacionHonor.pdf.

demandante. Es igualmente de recibo la interpretación de que la indemnización se extiende hasta el 30 de agosto de 2018 que corresponde a la fecha de terminación de la relación comercial que existió entre HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y HOLCIM COLOMBIA S.A., que, conforme al contrato suscrito con la demandante, comporta la fecha de terminación del contrato de obra o labor.

6.- Solidaridad del beneficiario del trabajo.

El Art. 34 del C. S. T. señala:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (negrita del despacho).*

“2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. (contratista independiente) fue contratada por HOLCIM S.A. para prestar los servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la empresa y no se pone en discusión las labores que desempeñaba la trabajadora, como oficial de consola, a saber, recepción telefónica, manejo de radio comunicaciones y cámaras,...,desactivar sistema de alarma...atención de requerimientos y realización de reportes de ingreso y salida de la planta, entre otras, que se realizaban en una sala de control equipada con dispositivos tecnológicos de propiedad de HOLCIM.

La desestimación de condena a HOLCIM, como solidariamente responsable, lo fue, en síntesis, por la diversidad de objeto social de las empresas involucradas; sin embargo, tiene dicho la jurisprudencia que no es exigible igualdad en las actividades de una y otra,

sino que se trate de actividades conexas o complementarias. En sentencia SL 4873 de 2021, se dijo:

“En efecto, aunque esta corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “(...) una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.

Para el caso, los servicios de seguridad, vigilancia y control, no pueden ser consideradas ajenas, ocasionales o extrañas al funcionamiento de la empresa contratante, sino inherentes o complementarias para el funcionamiento de la actividad diaria de la misma, al punto de ser funciones permanentes, aunque puedan ser tercerizadas. Así, pues, HOLCIM deberá responder solidariamente por las condenas que fueron impuestas a la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

Ahora, como se imparte condena como solidariamente responsable en contra de HOLCIM, persona jurídica que llamó en garantía a dos aseguradoras, debe definirse si éstas están llamadas a responder.

7.- Responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía.

Fueron llamadas en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Las dos se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron diversas excepciones de fondo. Todas respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. han sido resueltas al sustentar las decisiones declarativas y de condena que se impartieron en primera instancia y, en cuanto a la solidaridad, por lo considerado por esta Sala.

SEGUROS DEL ESTADO propuso, además, como excepciones propias las de prescripción, inexistencia de cobertura de la póliza, limitación en el tiempo de los contratos de seguros y límite asegurado.

En torno de la prescripción, tan pronto como la asegurada HOLCIM COLOMBIA S.A. fue notificada de la demanda, simultáneamente con la contestación, hizo el llamamiento en garantía y fue notificada en los términos del artículo 94 del C. G. P, de suerte que no habían pasado los términos para que operara el fenómeno extintivo propuesto.

Sobre la inexistencia de cobertura, dentro de los amparos, punto 1.5. "AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL", se lee: *"Este amparo cubre al asegurado por el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador/garantizado con sus trabajadores, relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del contrato garantizado y sobre las cuales sea solidariamente responsable el asegurado"*. De otro lado, ninguna exclusión existe en relación con las condenas impuestas.

En cuanto a limitación en el tiempo del contrato de seguro, según prórroga del 14-04-18, su vigencia para prestaciones sociales y salarios va desde 01-04-2014 al 01-04-2022, es decir, tanto para cuando ocurrió el despido injustificado como para la fecha de la presentación de la demanda y del llamamiento en garantía el contrato de seguro estaba vigente.

En relación con el límite asegurado, la condena lo será hasta el límite pecuniario asegurado.

La otra aseguradora, COMPAÑÍA DE FIANZAS, CONFIANZA, S.A., propuso, entre otras excepciones, la de inexigibilidad de los seguros por ausencia temporal, la cual está llamada a declararse, pues el contrato de seguro solo tuvo vigencia hasta el 21 de julio de 2011 (póliza CU023303). Como prospera esta excepción no hay necesidad de estudiar las restantes propuestas.

5.- Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C. G. P., como fueron apelantes la parte demandante y la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., y, a pesar de existir controversia, las condenas se mantuvieron, no hay lugar a imposición de condena en costas en esta instancia.

Respecto a HOLCIM DE COLOMBIA S. A., por resultar condenada en esta instancia, será condenada en costas. Las de primera instancia serán fijadas por el juez de ese grado. No habrá condena en segunda instancia porque no fue apelante ni formuló replica alguna frente al recurso de la demandante.

Se condena igualmente en costas de primera instancia a HOLCIM DE COLOMBIA S. A. en favor de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONFIANZA, S. A., empresa que fue llamada en garantía por HOLCIM DE COLOMBIA S.A., pero que fue absuelta. Las agencias de primera instancia serán fijadas por el A-quo. No hay condena en costas de segunda instancia por no haberse planteado controversia en la misma.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR sentencia de primera instancia en cuanto a la absolución que se había hecho a la demandada HOLCIM DE COLOMBIA S.A. y, en su lugar, **CONDENAR** a la misma a responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda HOLCIM DE COLOMBIA S.A. a responder solidariamente por las condenas dinerarias impuestas a HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: DECLARAR Y CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en favor de esta a responder por las condenas dinerarias que le fueron impuestas y hasta el límite asegurado.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexigibilidad de los seguros por ausencia temporal” propuesta por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA, S.A., frente al llamamiento en garantía que le hiciera HOLCIM DE COLOMBIA S.A. y **ABSOLVER** a esta aseguradora de toda responsabilidad.

QUINTO: CONDENAR en costas así: a HOLCIM DE COLOMBIA S. A., en costas de la primera instancia a favor de la demandante MIRIAM MARTÍNEZ FIGUEREDO, cuyas agencias en derecho serán fijadas por el A-quo; a HOLCIM DE COLOMBIA S.A. en favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA, S. A., en costas de la primera instancia, cuyas agencias serán fijadas por el Juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado